

dichas minas, y personas que en ellas anduvieren, de todos los montes y términos comunes, concejiles y baldíos mas cercanos á las dichas minas, y de la leña, fuste y cepas dellos, y puedan cortar lo seco por el pie, sin pagar por ello cosa alguna; y asimismo se puedan aprovechar para lo suso dicho de la leña, fuste y cepas, y cortar lo seco por el pie en las dehesas de particulares y Concejos que estuvieren mas cercanas á las dichas minas, pagando, por lo que así cortaren en las dichas dehesas, lo que justamente valiere, lo qual haya de tasar y tase el Juez de minas del partido, citando á la persona ó Concejo cuya fuere la tal dehesa: y en quanto á la madera y rama verde, asimismo la pueden cortar en los dichos montes públicos y concejiles, lo que fuere necesario para la fábrica ó ingenios, y para ademarlas y sustentar las dichas minas, sin pagar por ello cosa alguna, precediendo licencia para ello del Administrador de las minas de aquel partido, y no de otra manera: y si en los dichos montes públicos y concejiles no hobiere la madera verde que fuere necesaria para lo suso dicho, la puedan cortar en las dichas dehesas de Concejo y particulares; precediendo, como dicho es, para ello licencia del dicho Administrador, y citando ante todas cosas á los Concejos y personas cuyas fueren las dichas dehesas, ó á quien las tuviere á su cargo, para que se halle presente á lo que así se mandare cortar: y el dicho Administrador tenga particular cuidado de no dar las dichas licencias, sino tan solamente para lo que fuere necesario para la labor y sustento de las dichas minas, y no mas, y que sea con el menor perjuicio y daño de los dichos montes y dehesas que ser pueda: y aunque mandamos, se citen las partes para el cortar de la dicha madera verde, el dicho Administrador pueda executar lo que así le pareciere que se debe cortar, sin embargo de qualquier contradiccion que sobre ello haya, por el mucho daño que se podria seguir en la labor y fábrica de las dichas minas de la dilacion que en esto hobiere.

50 Item ordenamos y mandamos, que todos los dichos señores de minas, y las personas que las labraren y beneficiaren, puedan libremente traer en las dichas dehesas, prados y exidos, términos ó montes públicos y concejiles, que estuvieren cerca de las dichas minas y asiento dellas, todos los bueyes y bestias suyas, y de sus criados, que sean menester para el beneficio de las dichas minas, así para ingenios, como para acarretos y recuas, y bestias de silla y bueyes para carretas que traxeren provision ó madera, ó otras cosas á las dichas minas ó asientos y fábricas, con tanto que, si fueren dehesas de Concejos ó particulares, paguen el herbage y pasto, como lo pagan los demas ganados; y los que anduvieren á buscar ó catar minas, ó hacer traviesas para las buscar, puedan llevar una bestia cada uno, sin que á este tal, por la yerba que paciere, se le lleve cosa alguna.

51 Item ordenamos y mandamos, que todos los dueños de las dichas minas y sus criados, y personas que entendieren en el beneficio de las dichas minas y metales dellas, puedan cazar y pescar libremente tres leguas

al derredor de donde estuvieren los dichos asientos de las minas en que residieren, como lo podrian hacer, si fueran vecinos de los lugares que estuvieren en las dichas tres leguas, y guardando las leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos que sobre ello disponen.

52 Item ordenamos y mandamos, que en qualesquiera partes y lugares en que se hubieren descubierto, y de aquí adelante se descubrieren minas, los señores dellas puedan hacer y hagan los asientos, casas y ingenios de fundicion, hornos, buitrones, fuslines, y todas las demas cosas necesarias para la labor, beneficio y fundicion y afinacion de las minas y metales, adónde y cómo, y de la forma y manera que quisieren, aunque sea en sitio diferente del de las minas; con tanto que, si todos los dueños de una mina quisieren y pudieren hacer juntos y congregados los dichos edificios, el Administrador general ó el del partido tenga especial cuidado de que así se haga y cumpla, si sin daño y perjuicio de los señores de los dichos mineros y metales se pudiere hacer: y si para que mejor se haga la fundicion y afinacion de los metales quisieren los señores de las minas, ó qualquier de ellos, hacer sus asientos y hornos de fundicion y afinacion en partes donde haya rios ó arroyos, para traer con el agua los fuelles, lo puedan hacer y aprovecharse para este efecto de los dichos rios y arroyos libremente, en la parte y lugar que mas á cómodo y á ménos costa les viniere, y ellos quisieren, siendo sin perjuicio de tercero, pagando el sitio que ocuparen, el qual se ha de moderar y apreciar por dos personas que nombrare el Juez de minas del partido. Y para que no haya fraude en los plomos que salieren de las fundiciones, mandamos, que cada uno de los dichos señores de minas tenga una marca de hierro, con que marque y señale las planchas de plomo plata y otras qualesquier que de su mina y metales procedieren, y que sin la dicha marca no se puedan llevar á afinar ni se afinen.

53 Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osado de fundir ningun metal, si no fuere en los hornos que fueren suyos, salvo si los tuvieren hechos de compañía; y si alguno quisiere fundir en otro horno, por no tenerlo propio, lo señale ante nuestro Administrador del partido, y con su licencia lo puedan fundir, y no de otra manera; so pena de perder el dicho metal plomo plata, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador y Juez; y que pierda la dicha mina, y sea para el dicho denunciador.

54 Item ordenamos y mandamos, que quando acaciere que para fundir el metal de una mina convenga para facilitar la fundicion echarle revoltura de metal de otra mina, se puede hacer con licencia del Administrador del partido, con tanto que no exceda en riqueza la ley del metal, en que se quisiere hacer la dicha voltura, de la que tuviere el metal con que se le envolviere y juntare; y si excediere en mas cantidad, no se pueda hacer ni haga, so pena que pierda los metales que revolviere, y lo que de ellos procediere con otro tanto, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador, y Juez que lo sentenciare: y mandamos

al nuestro Administrador que fuere en cada distrito, que para que no se contrayenga á lo contenido en esta nuestra pragmática, tenga particular cuidado de ver y ensayar los metales de las dichas minas que así se quisieren juntar, para que conforme á ellos se haga la liquidacion de lo que nos perteneciere: y habiéndola hecho, y mirado como cosa que tanto importa, y averiguado la parte que hobiéremos de haber conforme á la ley de los dichos metales, den la dicha licencia, por ser muy conveniente para la buena fundicion la dicha voltura.

55 Item ordenamos y mandamos, que en cada uno de los dichos asientos ó fábricas de minas haya y se haga á nuestra costa una casa de afinacion de hornos, buitrones y fulsines, qual mas convenga, las quales tengan sus fuelles, herramientas, y las demas cosas que fueren menester para la afinacion del plomo plata que se fundiere en cada asiento de minas; á la qual dicha casa de afinacion sean obligados todos á traer á afinar, y se afine en ella todo el plomo plata que de la tal mina ó minas se sacare y fundiere: y ninguna persona sea osada de afinar, en mucha ni en poca cantidad, en otra parte fuera de la dicha nuestra casa de afinacion, ni vender, dar ni contratar el dicho plomo plata hasta haberse afinado; so pena que hayan perdido y pierdan lo que así afinaren, vendieren, dieren ó contrataren de otra manera, con el quatro tanto aplicado la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para la persona que lo denunciare, y Juez que lo sentenciare; en la qual dicha pena incurra qualquier persona que en lo suso dicho participare: y donde no se pudiere hacer cómodamente la dicha casa de afinacion, por no haber fábrica formada, ni minas bastantes para que sea necesaria, el dicho Administrador del partido provea y dé orden como haya el recaudo que convenga, y sea necesario para la afinacion de los dichos plomos que allí hobiere; y que el plomo plata, que de allí se sacare, se lleve á la casa de afinacion mas cercana; y llegado allí, se ha de hacer y guardar en la afinacion de ello y en todo lo demas lo que se provee en las planchas de plomo plata, que de ordinario se han de afinar en la dicha casa: pero es nuestra merced y voluntad, que se excuse á los dichos dueños de minas la mas costa que sea posible en la lleva del dicho plomo, no afinándose en las dichas minas por la dicha causa.

56 Item ordenamos y mandamos, que en cada una de las dichas casas de afinacion de cada mina ó asiento de ella haya los afinadores necesarios nombrados por nuestro Administrador del partido á satisfaccion de los señores de las minas; los quales á costa de las partes, y dándoles las dichas partes el carbon que fuere menester, hagan las afinaciones de plomo plata que en aquel asiento ó minas procedieren; y que ninguna otra persona se entrometa á hacer las dichas afinaciones, no siendo nombrado por el dicho Administrador, so pena de cien azotes, y que sirva tres años en las nuestras galeras al remo sin sueldo; y el dicho Administrador les tase lo que se ha de pagar á los dichos afinadores por cada quintal que afinaren.

T. IX.

57 Item ordenamos y mandamos, que en cada asiento de minas, donde hobiere la dicha casa de afinacion, ó en otra parte donde la hobiere, por orden del dicho nuestro Administrador á nuestra costa haya un Fiel, que pese el plomo plata que se traxere á afinar; el qual, quando fuere recibido á su oficio, haga juramento que bien y fielmente hará su oficio; y un Escribano, que dé fe de las partidas de plomo plata que se entregaren á los afinadores; y todas las partidas de plomo plata, que se traxeren á afinar, se entreguen al dicho afinador que hobiere señalado el dicho Administrador del partido para que las afine: y el dicho Administrador tenga un libro donde se asienten todas las dichas partidas, y el dicho Escribano tenga otro libro para lo mismo; los quales dichos libros tengan su abecedario, con cuenta aparte de cada una de las personas que traxeren el dicho plomo plata á afinar; y en foja de por sí el dicho Fiel asiente lo que pesaren las dichas planchas, y se entreguen al dicho afinador: y en el dicho libro se asiente con dia, mes y año lo que pesare, y quantas son, y las personas que las traxeren á afinar, y la marca de ellas, y la mina ó minas de donde fueren, y el afinador á quien se entregaren, de manera que de todo se tenga particular cuenta y razon; y el dicho Administrador del partido, ó la persona por él nombrada, y el dicho Escribano, y la parte, si supiere escribir, y sino otro por él, lo firmen en ambos los dichos libros: y despues de hecho todo lo suso dicho, el dicho afinador afine la dicha partida, sin que el plomo plata de una mina se revuelva ni mezcle con lo de otra; so pena que el que lo mezclare, pierda el dicho plomo y plata con el quatro tanto, aplicado segun dicho es; y si el dicho afinador lo mezclare, le sean dados cien azotes, y sirva tres años en la galeras al remo de por fuerza. Y encargamos al dicho nuestro Administrador, que tenga y haga tener especial diligencia y cuidado en que las dichas afinaciones se hagan fielmente, de manera que nuestro derecho no sea defraudado, ni las partes reciban agravio.

58 Item ordenamos y mandamos, que hecho lo suso dicho, afinada y sacada la plata, en presencia del dicho Administrador del partido, ó de la persona por él nombrada, y del dicho Escribano, el Fiel la pese, y se saque de ella la parte que conforme á estas ordenanzas nos perteneciere y hobiéremos de haber, y se entregue á la persona que mandáremos nombrar para ello; y de lo que se le entregare se le haga cargo, asentando en los dichos libros, y en el que el dicho nuestro Administrador ha de tener, con dia, mes y año; declarando de que mina ó minas es la dicha plata, y el dueño de la partida, y la persona que la traxo á afinar, y lo que pesó la plata de la dicha partida, y la parte que á Nos perteneció de ella, y se entregó al dicho administrador; y en todos los dichos tres libros firmen todos los suso dichos y la parte, para que por ellos el dicho Administrador dé cuenta, quando se le mandare; y la demas plata (sacada nuestra parte, como dicho es) se entregue á cuya fuere, poniendo en una ó dos partes ó mas de cada plancha (como fuere cada una) la marca

de nuestras Armas Reales, sin la qual dicha marca ninguno sea osado de vender ni comprar, ni contratar la dicha plata que de las dichas minas se sacare; so pena de perder la dicha plata, y lo que se contratare, y la mitad de todos sus bienes, aplicado todo segun dicho es; y demas de esto, sea desterrado de las dichas minas con diez leguas á la redonda por tiempo de seis años precisos, y no los quebrante, so pena de servir el dicho tiempo en las galeras, ó donde le fuere mandado; en la qual dicha pena incurra el comprador, ó la persona con quien se contratare la dicha plata.

59 Item, porque muchos metales de plata se labran y benefician con azogue á ménos costa y á mas provecho, y podria ser, que algunas personas quisiesen labrar algunos metales á propósito con azogue, y así no se podria guardar lo que está proveido y mandado en los metales que por fundicion y afinacion se labran y benefician, para que de la dicha plata, que con el dicho azogue se sacare, se nos pague el derecho que nos pertenece, y habemos de haber conforme á estas nuestras ordenanzas, sin que de ello haya algun fraude; ordenamos y mandamos, que qualquier persona que quisiere labrar y beneficiar los dichos metales con azogue, sea obligado á dar noticia de ello al dicho nuestro Administrador, y á declararle la mina ó minas que quisieren labrar y beneficiar con el dicho azogue, para que se asiente y sepa, que la dicha mina ó minas se labran y benefician con azogue; y que todo el tiempo que las quisieren labrar y beneficiar con él, no las puedan labrar ni labren ni beneficien de otra manera, sino fuere dando noticia dello, quando lo quisieren hacer, al dicho Administrador, para que se asiente y sepa, como ya no se labran ni benefician la dicha mina ó minas con el dicho azogue; y si de otra manera labraren y beneficiaren las dichas minas, pierdan la plata y metal, y sea la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador, y Juez que lo sentenciare, y tengan perdida la dicha mina ó minas, y sean para el denunciador: y la parte ó derecho, que Nos habemos de haber conforme á estas nuestras ordenanzas, se averigüe, pesando los quintales de metal, que se revolieren con el azogue, en presencia del Fiel y Escribano y nuestro Administrador; y quando se desazogaren las pellas que se sacaren, y quedare la plata fina, se pese asimismo, para saber y entender la plata que hobiere procedido de los quintales de metal que se hobieren revuelto con azogue, y respectivamente como acudiere, se nos pague el derecho conforme á estas ordenanzas, como dicho es; teniendo de esto los mismos libros, cuenta y razon por la órden y forma, y segun y de la manera que se ha de tener en la plata que perteneciere de las afinaciones, como de suso está declarado, y so las mismas penas aplicadas segun dicho es.

60 Item ordenamos y mandamos, que no se pueda sacar la plata de la parte adonde se hobiere puesto á desazogar, sin que esté presente nuestro Administrador del partido, ó la persona que él nombrare, para que ante él, y el Fiel y ante Escribano se pese, y se saque della el derecho que habiamos de haber y nos pertenece,

nece, y se entregue á la persona que mandáremos nombrar para ello, y dello se tenga la misma cuenta y razon que en lo demas que se afinare por fuego; y la plata que quedare, se entregue á cuya fuere, y en cada plancha se eche nuestra marca Real, como de suso está dicho; y sin tener la dicha nuestra marca Real, no se pueda vender ni contratar la dicha plata en manera alguna, so la pena de suso contenida al dueño de la dicha plata, y al comprador ó persona que lo contratare (2).

61 Item ordenamos y mandamos, que la parte que nos perteneciere del plomo pobre que se fundiere, y que no se sufriere afinar, por ser tan pobre de plata que no tenga de quatro reales arriba por quintal, se selle en la parte y lugar adonde se fundiere por el Administrador del partido, ó por la persona que él nombrare; y asimismo, hallando por ensayo que es plomo pobre, reciba la persona, que tuviéremos nombrada para ello, el derecho que de ello se nos debiere conforme á nuestras ordenanzas: y que ningun plomo, aunque se haya hecho de almátaga, se pueda llevar de una parte á otra sin que tenga el dicho sello; so pena, que el que de otra manera lo llevare, lo tenga perdido, aplicado la mitad para el que lo denunciare, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciare, y mas el quatro tanto para nuestra Cámara; y lo mismo sea en el cobre, ensayándose primero que se selle, para que se nos pague el partido de él, y de la plata y oro que tuviere: y esto del plomo pobre y cobre se entienda fuera de los términos de las mercedes que estan hechas.

62 Item ordenamos y mandamos, que todos los que sacaren alcohol fuera de los partidos de que no está hecho merced; nos paguen el derecho de él en las minas ó venas donde se sacare, y hasta que esté pagado, no se pueda mudar ni vender para fuera parte sin licencia de nuestro Administrador del partido, ó de la persona por él nombrada que estuviere en el asiento de minas mas cercano á la mina donde sacare el dicho alcohol; y despues de tener la dicha licencia, ninguno lo pueda llevar ni traginar sin cédula del dicho Administrador, ó la persona que él hobiere nombrado: y el dicho vendedor sea obligado de avisar de ello al comprador, para que se saque la dicha cédula, el qual le avise, so pena de perder el valor del dicho alcohol con el quatro tanto, aplicado segun de suso; y al comprador, que de otra manera lo sacare, se le tome por descaminado con el quatro tanto, aplicado, segun dichos; lo qual se ha de entender, como dicho es, en las partes donde no hay mercedes hechas.

63 Item, porque por la experiencia se ha visto, que por pleytos y diferencias que se mueven sobre posesio-

(2) Por el cap. 2. de la Real cédula de 18 de Agosto de 1607, con relacion de lo dispuesto en este capítulo y los anteriores desde el 53., tuvo á bien S. M. suspender en quanto á lo suso dicho el uso de estas ordenanzas, y que conforme á las minas que hubiere, y á las partes donde se labren, el Comisario de Hacienda y Contaduría mayor de ella diese la forma que le pareciere en todo lo suso dicho, hasta que S. M. proveyese otra cosa; teniendo particular cuidado en la cobranza de sus derechos, de modo que por ello no se impida la labor de las minas en quanto buenamente se pudiere. (Cap. 2. de la ley 10. tit. 15. lib. 6. R.)

nes de minas, la labor y beneficio de ellas cesa, y se mandan cerrar hasta tanto que se averigüe quien tiene mejor derecho, y muchas veces estan uno, dos y mas años sin labrarse y beneficiarse, lo qual, demas del daño de que las dichas minas no se dexan labrar ni beneficiar tanto tiempo; ordenamos y mandamos, que cada y quando que los tales pleytos se ofrecieren, dentro de quarenta dias, por el qual dicho término y no mas la mina sobre que se litigare esté cerrada, ante la Justicia de minas las partes digan y aleguen de su justicia, y presenten las escrituras y recaudos que tuvieren, y hasta doce testigos cada uno en cada pregunta, y no mas; y con lo que dixerén, alegaren y probaren dentro del dicho término, sin otra mas conclusion ni prorogacion, la dicha Justicia lo vea y determine, reservando su derecho á salvo á la parte contra quien sentenciare, para que en la propiedad siga su justicia, como viere que le convenga, ante la dicha Justicia de minas, y luego dé la tenencia y posesion de la dicha mina á la parte por quien sentenciare; la qual la libre y beneficie, teniendo cuenta y razon por libro, dia, mes y año del metal que se sacare, y de las costas y gastos que en la labor y beneficio se hicieren; y dando fianzas de mil ducados, para que dará cuenta con pago de lo que hebiere procedido, si en grado de apelacion fuere condenado, y se le mandare que la dé: lo qual se haga y cumpla así sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad ó agravio que de lo que se determinare y executare se interpusiere; y si la parte, contra quien se sentenciare, se tuviere por agraviado, dentro de tercero dia pueda apelar para ante nuestro Administrador general de minas, y dentro de sesenta dias en grado apelacion, nulidad ó agravio ambas gartes sigan su justicia ante el dicho Administrador, y presenten sus escrituras, recaudos y testigos, y se admitan en lo que hobiere lugar de Derecho, segun dicho es; y con lo que dentro del dicho término sin otra conclusion ni prorogacion dixerén, alegaren y probaren, se determine lo que sea justicia; y si la sentencia fuere confirmatoria, se acabe con esto el dicho pleyto en quanto á la posesion, y no se pueda apelar della: y todavia la parte, en cuyo favor se diere, tenga cuenta y razon del dicho metal que se sacare, y de las dichas costas, segun dicho es, para darla con pago, si en la propiedad fuere vencido y condenado que la dé; pero si la dicha sentencia no fuere confirmatoria, y las partes apelaren della, sea la apelacion para la Contaduría Mayor de Hacienda, y no para otro Tribunal alguno; y si las partes ó alguna de ellas pusieren demanda sobre la propiedad de las dichas minas, esta tal se haya de poner ante el Administrador del partido ó ante el Administrador general dellas, y no ante otro Juez alguno, el qual oiga á las partes sobre ello; y de la sentencia que diere se apele para la dicha Contaduría mayor, y no para otro Tribunal: y si fuere dada executoria, por la qual se haya de volver la posesion de la dicha mina ó minas á otra persona con lo procedido dellas, mandamos, que la persona que la hobiere tenido, y los fiadores, que ha de dar conforme á esta nuestra carta, den cuenta con

pago cierta y verdadera de todo lo sacado y procedido de la dicha mina hasta el dia que se la quitaren, sacadas las costas y gastos que en la labor y beneficio se hobieren hecho, las cuales sean las que él diere por relacion jurada, y firmada de su nombre, á la qual se de entera fé y crédito.

64 Item ordenamos y mandamos, que cada y quando que alguno pidiere mina que otro posee quieta y pacíficamente, y pidiere asimismo que la dicha mina se cierre, que porque el fundamento principal de lo que en tal caso se pretende son los metales que de las dichas minas se sacan, y porque no se dexen de labrar y beneficiar por los daños que dello se siguen, la dicha Justicia mande, que dentro de veinte dias perentorios, citada la parte, dé informacion del derecho que tuviere, y que la otra parte, si quisiere, la dé de lo contrario, ó de lo que viere que le conviene; y luego, pasados los veinte dias, pareciendo tener derecho el que pide, mande al poseedor, que dende en adelante tenga cuenta y razon del metal y plata que procediere de la dicha mina, y de las costas y gastos que se hicieren, segun esta dicho en la ordenanza ántes desta, para darla con pago, si fuere vencido: lo qual se guarde, cumpla y execute sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad ó agravio que dello se interponga; y hecho esto, proceda en la dicha causa, sin dar lugar á largas ni dilaciones de malicia, y haga justicia.

65 Item ordenamos y mandamos, que cada y quando que se ofrecieren casos en que se nombraren terceros por las partes, ó que la dicha Justicia de minas los nombrare, que los tales terceros ante todas cosas hagan juramento, que bien y fielmente dirán y declararán lo que les pareciere; y si los dichos terceros no se concertaren, en discordia se nombre otro tercero de conformidad de partes, ó por la Justicia de minas; y si este tal se conformare con el parecer de alguno de los dichos terceros, aquellos se guarde y execute, y si no se conformaren, y estuviesen singulares en todo ó parte, se vayan nombrando terceros, hasta tanto que en todo haya la mayor parte de pareceres conformes, y habiéndola, se guarde y execute lo que dixerén y declararen la dicha mayor parte.

66 Item ordenamos y mandamos, que los hurtos que se hicieren en las dichas minas y en los asientos y términos, y donde quiera que hobiere fábrica de ellas de oro, plata, plomo y metales, de qualquiera calidad y condicion que sean, de qualquier cosas anexas y concernientes á la labor y beneficio de las dichas minas, sean castigados por todo rigor; y el que hurtare qualquier cosa de las suso dichas, demas de restituir y pagar todo lo que hurtare á la parte, sea condenado en las setenas, las cuales aplicamos la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para la persona que lo denunciare, y Juez que lo sentenciare; de los cuales hurtos conozca el Administrador de cada partido, y de la sentencia que diere se apele para el Administrador general; pero si el que fuere condenado en setenas no tuviere bienes de que pagarlas, se conmute en otra pena corporal ó de destierro conforme á la gravedad del de-